

**NÚMERO 29697/LXIII/24 EL CONGRESO DEL ESTADO
DECRETA**

**SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COCULA,
JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

Artículo Único. Se prueba la Ley de Ingresos del municipio de Cocula, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2025, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COCULA,
JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.
Disposiciones preliminares
CAPÍTULO PRIMERO
De las Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2025, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen.

Los ingresos estimados de este Municipio para el ejercicio fiscal 2025 ascienden a la cantidad de **\$152,849,386.97 (Ciento cincuenta y dos millones, ochocientos cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y seis pesos, 97/100 M.N.)**

Esta Ley se integra con las siguientes clasificaciones:

RUBRO

CRI/L I	Descripción	PROYECCIÓN 2025
1	IMPUESTOS	13,710,947
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	
1.1.1	Impuestos sobre espectáculos públicos	868,184
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	
1.2.1	Impuesto predial	6,027,611 1,617,941
1.2.2	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	4,359,430
1.2.3	Impuestos sobre negocios jurídicos	454,626
1.3	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	-

1.4	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	-
1.5	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	-
1.6	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	-
1.7	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	-
1.7.1	Recargos	323,843
1.7.2	Multas	-
1.7.3	Intereses	-
1.7.4	Gastos de ejecución y de embargo	59,312
1.7.9	Otros no especificados	-
1.8	OTROS IMPUESTOS	-
	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	-
1.9		-
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	-
2.1	APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	-
2.2	CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	-
2.3	CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	-
2.4	OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	-
2.5	ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	-
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	-
3.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	-
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE. CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	-
3.9		-
4	DERECHOS	19,508,807.97
		-
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	-
4.1.1	Uso del piso	1,021,352
4.1.2	Estacionamientos	622,776
4.1.3	De los Cementerios de dominio público	585,409
4.1.4	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	124,555
4.2	DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS (Derogado)	-
4.3	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	-
4.3.1	Licencias y permisos de giros	1,594,306
4.3.2	Licencias y permisos para anuncios	102,135
4.3.3	Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	122,064

4.3.4	Alineamiento, designación de número oficial e inspección	33,333
4.3.5	Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización	32,028
4.3.6	Servicios de obra	179,596
4.3.7	Regularizaciones de los registros de obra	189,205
4.3.8	Servicios de sanidad	67,260
4.3.9	Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	37,366
4.3.10	Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	8,869,322
4.3.11	Rastro	2,204,626
4.3.12	Registro civil	12,811
4.3.13	Certificaciones	165,658
4.3.14	Servicios de catastro	222,954
4.4	OTROS DERECHOS	-
4.4.1	Servicios prestados en horas hábiles	-
4.4.2	Servicios prestados en horas inhábiles	-
4.4.3	Solicitudes de información	-
4.4.4	Servicios médicos	-
4.4.9	Otros servicios no especificados	1,451,174
4.5	ACCESORIOS DE DERECHOS	-
4.5.1	Recargos	246,026.97
4.5.2	Multas	47,671
4.5.3	Intereses	-
4.5.4	Gastos de ejecución y de embargo	26,468
4.5.9	Otros no especificados	1,550,712
	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	-
4.9		-
5	PRODUCTOS	1,957,295 -
5.1	PRODUCTOS	-
5.1.1	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	-
5.1.2	Cementerios de dominio privado	-
5.1.9	Productos diversos	1,957,295
5.2	PRODUCTOS DE CAPITAL (Derogado)	-
	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE	-

5.9	INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	-
6	APROVECHAMIENTOS	887,107
6.1	APROVECHAMIENTOS	-
6.1.1	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	3,359
6.1.2	Multas	219,454
6.1.3	Indemnizaciones	-
6.1.4	Reintegros	-
6.1.5	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	640,569
6.1.6	Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	-
6.1.7	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	-
6.1.9	Otros aprovechamientos	-
6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	23,725
6.3	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	-
	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	-
6.9		-
7	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	-
	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	-
7.1		-
7.2	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	-
	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	-
7.3		-
	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	-
7.4		-
	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	-
7.5		-
	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	-
7.6		-
	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	-
7.7		-
	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE	-

7.8	SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS ORGANOS AUTONOMOS	-
7.9	OTROS INGRESOS	-
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES	-
		-
8.1	PARTICIPACIONES	77,267,686
8.1.1	Federales	75,773,024
8.1.2	Estatales	1,494,662
8.2	APORTACIONES	38,317,544
8.2.1	Del fondo de infraestructura social municipal	10,627,213
8.2.2	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social	-
8.2.3	Del fondo para el fortalecimiento municipal	27,690,331
8.2.4	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	-
8.3	CONVENIOS	1,200,000
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	-
8.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	-
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES	-
9.1	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	-
9.2	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO (Derogado)	-
9.3	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	-
9.4	AYUDAS SOCIALES (Derogado)	-
9.5	PENSIONES Y JUBILACIONES	-
9.6	TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS	-
	(Derogado)	-
9.7	TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	-
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	-
0.1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	-
0.2	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	-
0.3	FINANCIAMIENTO INTERNO	-
TOTAL, DE INGRESOS		152,849,386.97

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las obligaciones de los contribuyentes

Artículo 3.- Las personas físicas o jurídicas que organicen eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual, en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la Dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la Dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos ex profeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, mismo que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito, además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 4.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 5.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 100%
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 70%
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

- a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;
- b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento; y
- c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.
- d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Artículo 6.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;
- II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;
- III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 7.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el Municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 8.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

IV. Actividades Comerciales:

- a) Enajenación de bienes muebles e inmuebles.
- b) Enajenación de materia prima, así como productos en estado natural o manufacturados.

- c) Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- d) Y demás comprendidas que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter mercantil.

V. Actividades industriales: Son las actividades económicas de extracción, mejoramiento, conservación y transformación de materias primas y la elaboración, fabricación, ensamblajes y acabado de bienes o productos.

VI. Actividades agroindustriales: Son las actividades económicas que conllevan un proceso de producción, conserva y/o transforma las materias primas cuyo origen es la producción agrícola, pecuaria, silvícolas, avícolas y piscícolas, entre otros recursos naturales; así como la industrialización y comercialización de dichos productos.

a) Agricultura intensiva. Es la actividad agrícola que explota al máximo los medios de producción. Dicha utilización intensa de los medios productivos puede desarrollarse en cuanto a la capitalización, los insumos o la mano de obra. Apuesta a obtener grandes producciones en pequeños espacios. Es habitual que se centre en un solo producto, derivando todos los recursos a su explotación.

b) Agricultura protegida. Es la actividad agrícola que se realiza bajo métodos de producción de aislamiento al medio ambiente, por medio de estructuras tales como invernaderos, malla sombra, macro túnel y similares a fin de procurar el desarrollo de los cultivos ahí establecidos, mediante modificación artificial del ambiente, mecanismos de inocuidad, riego, fertilización, entre otros.

CAPÍTULO TERCERO

De las facultades de las autoridades fiscales

Artículo 9.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o nominativo salvo buen cobro, o vía electrónica a través de una transferencia, con tarjeta de débito o crédito, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Artículo 10.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 11.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 12.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

CAPÍTULO CUARTO

De los incentivos fiscales

Artículo 13.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año de ejercicio fiscal correspondiente a esta ley, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales:

I. Reducción temporal de impuestos:

- a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.
- b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.
- c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.
- d) A las contribuyentes que acrediten ser mexicanas y tener la calidad de madres jefas de familia, obtendrán un beneficio fiscal consistente en la aplicación del factor de 50% sobre el monto del impuesto predial siempre y cuando el valor fiscal no rebase la cantidad de \$1'123,500.00, respecto de la casa que habiten y de la cual comprueben ser propietarias de manera individual. Este beneficio no es acumulable con otros beneficios fiscales y se otorgará por un solo inmueble a partir del bimestre en que paguen y cumplan con los requisitos establecidos. Para poder acceder al presente beneficio se requiere estar inscritas en el Padrón Único de Apoyo a Mujeres jefas de Familia, del Municipio de Cocula, y deberá presentar la acreditación.
- e) A las contribuyentes que acrediten ser mexicanas y tener la calidad de madres jefas de familia, obtendrán un beneficio de quedar exento el pago de derecho, del registro de nacimiento que se realice en las oficinas del Registro Civil, así como la expedición de actas de nacimiento, divorcio o defunción de ella y de sus hijas e hijos hasta los 19 años. Para poder acceder al presente beneficio se requiere estar inscritas en el Padrón Único de Apoyo a Mujeres jefas de Familia, del Municipio de Cocula y deberá presentar la acreditación.

II. Reducción temporal de derechos:

- a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN					
Condicionantes del Incentivo	Impuestos			Derechos	
Creación de Nuevos Empleos	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%
75 a 99	37.50%	37.50%	38%	37.50%	18.75%
50 a 74	25%	25%	25%	25%	12.50%
15 a 49	15%	15%	15%	15%	10%
2 a 14	10%	10%	10%	10%	10%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas física o jurídica, que, habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 14.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2024, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 15.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

CAPÍTULO QUINTO

De las obligaciones de los servidores públicos

Artículo 16.- Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de 85,000.00

CAPÍTULO SEXTO

De la supletoriedad de la ley

Artículo 17.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

TÍTULO SEGUNDO

Impuestos

CAPÍTULO PRIMERO

De los impuestos sobre el patrimonio

SECCIÓN PRIMERA

Del Impuesto Predial

Artículo 18.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección:

- I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el: 10.5%

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$28.96 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

- II. Predios rústicos:

- a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado el: 23%

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto.

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a) se les adicionará una cuota fija de \$17.82 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

III. Predios urbanos:

- a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el 24%.
- b) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 34%.

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$6.68 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 19.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en el inciso a), de la fracción II; a) y b), de la fracción III, del artículo 18, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$ 415,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

- a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo y personas con alguna discapacidad de escasos recursos;

- c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, adultos mayores y personas con alguna discapacidad;
- d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;
- e) La rehabilitación de fármaco dependiente de escasos recursos;
- f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaría de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 20.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2025, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

- a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2023, se les concederá una reducción del: 15%
- b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2023, se les concederá una reducción del: 5%

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

La obligación del Fisco Municipal por concepto de impuesto predial, se determinará de conformidad con lo establecido en el Artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, es decir se extingue, por concepto de prescripción, en el término de cinco años sin contar el actual al momento del pago.

Artículo 21.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con discapacidad, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$420,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2025 y durante el periodo del mismo.

En ningún caso el descuento señalado en este artículo aplica para los adeudos de años anteriores.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o de persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2024, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes personas con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en este capítulo, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo y en los casos mencionados en el artículo 13 de la presente ley.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 22.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 21 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Artículo 23.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR

\$0.01	\$200,000.00	\$ -	2.00%
\$200,000.01	\$500,000.00	\$4,000.00	2.05%
\$500,000.01	\$1,000,000.00	\$10,150.00	2.10%
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	\$20,650.00	2.15%
\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	\$31,400.00	2.20%
\$2,000,000.01	\$2,500,000.00	\$42,400.00	2.30%
\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	\$53,900.00	2.40%
\$3,000,000.01	\$5,000,000.00	\$65,900.00	2.50%
\$5,000,000.01	\$7,000,000.00	\$115,900.00	2.60%
\$7,000,000.01	En adelante	\$167,900.00	2.70%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los 250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.20%
\$90,000.01	\$125,000.00	\$180.00	1.63%
\$125,000.01	\$250,000.00	\$750.50	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte del Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), mediante el decreto 20920 emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, y/o de la Comisión Municipal de Regularización (COMUR), a través de La Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$242.25
301 a 450	\$364.14
451 a 600	\$605.37

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán por única ocasión el 1% en avisos de transmisiones patrimoniales, sobre el valor del avalúo y siempre que el mismo, no tenga tratamiento de fraccionamientos.

Los predios urbanos a regularizarse tendrán que pagar el 16% de impuesto sobre el dictamen de valor por el concepto de área de cesión, según lo señala la Ley de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Zonificación, ambos del Estado de Jalisco y en su caso, el Reglamento de Zonificación del Municipio, por única ocasión se podrá realizar una condonación de hasta el 95% de este impuesto y de los derechos de incorporación, siempre que el mismo, no tenga tratamiento de fraccionamientos.

El porcentaje de condonación de los impuestos señalados en esta fracción fue acordada por la Comisión Municipal de Regularización (COMUR) en la sesión ordinaria.

Para los casos previstos en esta fracción, así como también a los predios urbanos a ser regularizados por medio de la Ley para la Regularización y Titulación de predios Urbanos en el Estado de Jalisco, deberá presentar el avalúo o el dictamen de valor, el aviso de transmisión patrimonial y los documentos que acrediten estar al corriente con sus pagos de agua potable e impuesto predial.

SECCIÓN TERCERA

Del impuesto sobre negocios jurídicos

Artículo 24.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando la tasa del: 1%

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Impuestos sobre los ingresos

SECCIÓN PRIMERA

Del impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 25.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, el 4% del valor del boletaje o el 25% sobre el total de la capacidad del establecimiento por función.

II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el 10%.

III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el 5% del valor del boletaje.

IV. Peleas de gallos y palenques, el: 15% del valor del boletaje o el 25% de la capacidad del establecimiento.

V. En eventos y espectáculos donde se cobre el ingreso y se efectué la venta de bebidas alcohólicas, deberán cubrirse además los derechos que correspondan a la venta de bebidas alcohólicas.

VI. Jaripeos, Bailes y otros espectáculos distintos de los especificados, excepto charrería, el: 13% del valor del boletaje o el 22% de la capacidad del establecimiento por evento.

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO TERCERO

De otros impuestos

SECCIÓN ÚNICA

De los impuestos extraordinarios

Artículo 26.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2025, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO IV

Accesorios de los impuestos

Artículo 27.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

- II. Multas;
- III. Intereses;
- IV. Gastos de ejecución;
- V. Indemnizaciones
- VI. Otros no especificados.

Artículo 28.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 29.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% al 30%

Artículo 30.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 31.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, determinado por el INEGI y publicado por el Banco de México.

Artículo 32.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes. Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO

Contribuciones de mejoras

CAPÍTULO ÚNICO

De las contribuciones de mejoras por obras públicas

Artículo 33.- El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO

Derechos

CAPITULO PRIMERO

De los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público

SECCIÓN PRIMERA

Del uso del piso

Artículo 34.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente pagaran los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I. Estacionamientos exclusivos, semanal por metro lineal:

a) En cordón: \$53.38

b) En batería: \$56.93

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado por semana:

1.- En el primer cuadro, de: \$53.38 a \$225.38

2.- Fuera del primer cuadro, de: \$33.21 a \$157.76

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, por semana, de: \$35.58 a \$166.07

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado por semana: \$35.58 a \$166.07

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: \$35.58 a \$166.07

Artículo 35.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de: \$122.19 a \$349.00

b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$41.21 a \$80.19

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de \$42.36 a \$86.60

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de \$24.90 a \$86.60

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de \$24.91 a \$86.60

III Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado. \$36.76

IV Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado: \$4.52

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado: \$73.54

SECCIÓN SEGUNDA

De los estacionamientos

Artículo 36.- Las personas físicas o jurídicas, que requieran de los servicios de estacionamientos en este Municipio, pagarán los derechos de conformidad con lo siguiente:

I. Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos, pagarán los derechos conforme a lo estipulado, en el

contrato concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

II. Los usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán por estacionamiento en los lugares cubiertos con estacionómetros de las 8:00 a las 20:00 horas diariamente, excepto domingos y días festivos oficiales, de la siguiente forma:

Por cada 15 minutos \$1.00

Por cada 30 minutos \$2.00

Por cada hora \$5.00

III Por la autorización para estacionamiento público temporal, por cada cajón de estacionómetros utilizado diariamente, excepto domingos y días festivos: \$35.59

IV Tarjetones de prepago para uso de cajones con parquímetros, mensualmente \$787.65

V Los prestadores del servicio de estacionamiento público pagarán, por semana, por cada cajón, de acuerdo a lo siguiente:

a) Estacionamientos de primera categoría: \$45.08

b). Estacionamientos Públicos en Plazas, Centros Comerciales o Vinculados a Establecimientos Mercantiles o de Servicios y tianguis \$45.08

Se otorga un 15% de descuento a los contribuyentes que paguen en el mes de enero y febrero, la cantidad total anual de los derechos referentes a prestadores del servicio de estacionamiento público.

SECCIÓN TERCERA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público

Artículo 37.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de \$142.35 a \$361.73

- II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de \$154.20 a \$542.07
- III. Concesión de kioscos y/o espacios comerciales en plazas, jardines o bienes propiedad del municipio, por metro cuadrado, mensualmente, de \$187.76
- IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de \$187.76
- V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente de \$6.25
- VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de \$140.03

Artículo 38.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 39.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 40.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio público, será pagado por cada locatario.

Artículo 41.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años y adultos mayores, los cuales quedan exentos: \$5.93
- II. Uso de corrales en bienes de dominio público para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$101.84

Artículo 42.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA

De los cementerios de dominio público

Artículo 43.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En clase única \$356.43

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II de este artículo.

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En clase única \$142.68

III. Gaveta de 2.5 X 1.10 metros, de una sola cavidad \$3,898.44

a) Por cada cavidad adicional \$4.151.97

IV. Por servicio por entierro de cuerpo.

a) Por cada servicio de sepultura de cuerpo incluyendo los materiales, por cada uno: \$1,591.20 a \$3,182.40 Las tarifas serán aplicadas con base en el reglamento de panteones para el municipio de Cocula Jalisco.

V. Para el mantenimiento general, por cada fosa o lote en uso a perpetuidad o en uso temporal se pagarán anualmente por metro cuadrado:

a) En clase única \$66.83

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los municipales de dominio público, serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1.10 metro de ancho; y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPITULO SEGUNDO

De los derechos por prestación de servicios

SECCIÓN PRIMERA

De las licencias y permisos de giros

Artículo 44.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA:

A) GIROS NUEVOS. - Tratándose de licencias de giros nuevos, cuyo registro se efectúe en el presente ejercicio fiscal, los propietarios de dichos giros, cubrirán los derechos correspondientes, de conformidad con las fracciones siguientes:

I. Cabarets, centros nocturnos \$17,993.29

II. Bares, por cada uno: \$14,037.57

III Bar anexo a restaurante, video bares y giros similares, por cada uno: \$8,819.49

IV Depósitos, distribuidores, expendios con venta de cerveza o bebidas de bajo volumen alcohólico en botella cerrada, anexos a otros giros, por cada uno: \$10,669.53

V. Giros en donde se expendan o distribuyan bebidas alcohólicas de alta graduación, en envase cerrado:

a) En tiendas de abarrotes, misceláneas y tendejones: \$2,944.25

- b) En depósitos de vinos y licores \$4,076.65
- c) En mini súper: \$4,801.18
- d) En supermercados: \$8,319.36
- e) En agencias, sub-agencias o distribuidoras: \$10,972.92

VI Bar en establecimientos que ofrezcan entretenimiento con sorteos de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas autorizados, de: \$449,826.94

B) REFRENDOS. - Quienes pretendan refrendar licencias o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA:

I. Cabarets, centros nocturnos \$17,993.29

II. Discotecas, Salones de Baile, Salones de Eventos Sociales y video bares, de: \$9,310.64

III Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de: \$8,819.49

IV Cantinas o Bares, Pulquerías, Tepacherías, Cervecerías o Centros Botaneros, de: \$8,739.93

V Expendios de bebidas alcohólicas de alta graduación, exclusivamente, en envase cerrado: \$5,828.04

VI Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, cocteleras y giros de venta de antojitos, de: \$5,575.56

VII Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, de: \$5,575.56

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

VIII Agencias, Depósitos, Distribuidores y Expendios de cerveza, por cada uno, de: \$11,655.01

IX. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas: \$10,401.14

X. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento: \$7,678.60

XI Bar en establecimientos que ofrezcan entretenimiento con sorteos de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas autorizados, de: \$449,826.83

Artículo 45.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permiso para operar:

A) EN HORARIO EXTRAORDINARIO hasta por 15 días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes por cada hora extra autorizada en base a la siguiente:

TARIFA

I. Giros con venta o consumo de bebidas alcohólicas:

a) Giros con venta o consumo de bebidas de bajo volumen alcohólico:

1.- Venta: \$1,969.69

2.- Consumo: \$3,066.56

b) Giros con venta o consumo de bebidas de alto volumen alcohólico:

1.- Venta entre un 15% y un 25% en base a lo siguiente:

1.a. Abarrotes y giros similares: \$3,066.24

1.b. Depósitos de vinos y licores y giros similares: \$4,115.37

- 1.c. Mini súper y giros similares: \$5,137.45
- 1.d. Supermercados y tiendas especializadas: \$6,134.08
- 2.- Consumo:
 - 2.a. Bar o cantina anexa a otro giro: \$6,134.08
 - 2.b. Discoteque, cantina o bar, salones de baile y giros similares: \$9,196.61
 - 2.c. Cabaret, centro nocturno y giros similares: \$12,292.02
- 3.- Venta y consumo en centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas, y demás departamentos similares: \$6,134.08
- B) PERMISO EVENTUAL hasta por 15 días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes a la siguiente
 - I. Giros con venta o consumo de bebidas alcohólicas:
 - a) Giros con venta o consumo de bebidas de bajo volumen alcohólico:
 - 1.- Venta: \$1,971.50
 - 2.- Consumo: \$3,066.24
 - b) Giros con venta o consumo de bebidas de alto volumen alcohólico:
 - 1.- Venta
 - 1.a. Abarrotes y giros similares: \$3,066.24
 - 1.b. Depósitos de vinos y licores y giros similares: \$4,114.84
 - 1.c. Mini súper y giros similares: \$5,137.45
 - 1.. Supermercados y tiendas especializadas \$6,133.55
 - 2.- Consumo:
 - 2.a. Bar o cantina anexa a otro giro: \$6,134.00
 - 2.b. Discoteque, cantina o bar, salones de baile y giros similares\$9,197.03
 - 2.c. Cabaret, centro nocturno y giros similares \$12,292.02

3.- Venta y consumo en centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas, y demás departamentos similares \$6,134.08

SECCIÓN SEGUNDA

De las licencias y permisos para anuncios

Artículo 46.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos derechos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

I. En forma permanente:

- a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, anualmente de: \$96.00
- b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, anualmente de: \$136.31
- c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, mensualmente de: \$410.00
- d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio: anualmente, de: \$73.73

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

- a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$2.45
- b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$2.45
- c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$8.38

Son responsables solidarios del pago establecido en este artículo los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

- d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de: \$2.45
- e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: \$143.74

“Tratándose de anuncios estructurales, deberá emitirse anualmente un dictamen de no riesgo por parte de Protección Civil y Bomberos Municipal de conformidad con el Artículo 78 de esta Ley”.

Artículo 47.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados, cualquiera que sea el lugar en que se anuncien, por un plazo no mayor de 90 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

- a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$2.45
- b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$2.45
- c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$8.38

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

- d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de: \$2.45
- e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: \$137.80

“Tratándose de anuncios estructurales, deberá emitirse anualmente un dictamen de no riesgo por parte de Protección Civil y Bomberos Municipal de formidables con el Artículo 78 de esta Ley”.

SECCIÓN TERCERA

De las licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras

Artículo 48.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

- I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar:	\$2.65
b) Plurifamiliar horizontal:	\$3.71
c) Plurifamiliar vertical:	\$4.77

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:	\$5.83
b) Plurifamiliar horizontal:	\$7.32
c) Plurifamiliar vertical:	\$7.32

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:	\$8.38
b) Plurifamiliar horizontal:	\$9.55
c) Plurifamiliar vertical:	\$14.32

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:	\$15.38
b) Plurifamiliar horizontal:	\$16.87
c) Plurifamiliar vertical:	\$18.99

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$5.83
b) Central:	\$12.20
c) Regional:	\$17.93
d) Servicios a la industria y comercio:	\$4.77

2.- Uso turístico:

a) Campestre:	\$16.62
b) Hotelero densidad alta:	\$26.09
c) Hotelero densidad media:	\$29.62
d) Hotelero densidad baja:	\$29.66

e) Hotelero densidad mínima: \$34.39

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: \$11.86

b) Media, riesgo medio: \$15.41

c) Pesada, riesgo alto: \$18.98

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional: \$8.38

b) Regional: \$8.38

c) Espacios verdes: \$8.38

d) Especial: \$8.38

e) Infraestructura: \$8.38

II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad: \$108.50

III Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de: \$42.71

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

a) Descubierto: \$17.79

b) Cubierto: \$20.17

V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

a) Densidad alta: \$2.44

b) Densidad media: \$4.85

c) Densidad baja: \$7.11

d) Densidad mínima: \$11.86

VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal: \$64.06

VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:30%

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.

a) Reparación menor, el 20%

b) Reparación mayor o adaptación, el 42%

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajuste a los lineamientos señalados por la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día \$15.91

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico: \$9.02

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: \$94.90

SECCIÓN CUARTA

De las regularizaciones de los registros de obra

Artículo 49.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten, previo al pago de los derechos determinados de acuerdo al artículo 48 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA

Del alineamiento, designación de número oficial e inspección

Artículo 50.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial, inspección y demás servicios similares. En

el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$4.77
2.- Densidad media:	\$10.61
3.- Densidad baja:	\$25.99
4.- Densidad mínima:	\$45.08

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$15.38
b) Central:	\$29.60
c) Regional:	\$40.31

d) Servicios a la industria y comercio: \$15.42

2.- Uso turístico:

a) Campestre:	\$42.43
b) Hotelero densidad alta:	\$47.63
c) Hotelero densidad media:	\$48.69
d) Hotelero densidad baja:	\$51.98
e) Hotelero densidad mínima:	\$56.75

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$26.09
b) Media, riesgo medio:	\$23.87
c) Pesada, riesgo alto:	\$39.15

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:	\$18.99
b) Regional:	\$18.99
c) Espacios verdes:	\$18.99
d) Especial:	\$18.99
e) Infraestructura:	\$20.16

Artículo 51.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 48, serán hasta por 12 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA

De las licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea: \$1,536.04

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional

1.- Densidad alta:	\$2.65
2.- Densidad media:	\$2.65
3.- Densidad baja:	\$2.65
4.- Densidad mínima:	\$3.71

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$2.65
b) Central:	\$2.65
c) Regional:	\$4.77
d) Servicios a la industria y comercio:	\$2.65

2.- Industria \$2.12

3.- Equipamiento y otros: \$2.12

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$9.45
2.- Densidad media:	\$13.26
3.- Densidad baja:	\$32.35
4.- Densidad mínima:	\$39.15

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$39.15
b) Central:	\$42.43
c) Regional:	\$42.33
d) Servicios a la industria y comercio	\$39.15

1.- Industria: \$31.82

2.- Equipamiento y otros: \$27.48

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$ 9.45
2.- Densidad media:	\$31.82

3.- Densidad baja:	\$34.48
4.- Densidad mínima:	\$39.15

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$40.33
b) Central:	\$42.70
c) Regional:	\$44.98
d) Servicios a la industria y comercio:	\$40.33

2.- Industria: \$32.03

3.- Equipamiento y otros: \$24.91

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$112.98
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 81.68

2.- Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$172.81
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 98.55

3.- Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$245.58
b) Plurifamiliar vertical:	\$214.81

4.- Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$311.88
b) Plurifamiliar vertical:	\$259.79

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$163.89
b) Central:	\$274.22
c) Regional:	\$512.37
d) Servicios a la industria y comercio:	\$163.89

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$73.73
b) Media, riesgo medio:	\$236.03
c) Pesada, riesgo alto:	\$399.82

3.- Equipamiento y otros:	\$328.75
---------------------------	----------

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$84.33
2.- Densidad media:	\$154.35
3.- Densidad baja:	\$204.20
4.- Densidad mínima:	\$245.58

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$176.09
b) Central:	\$194.66
c) Regional:	\$180.87
d) Servicios a la industria y comercio:	\$176.75

2.- Industria:	\$176.75
----------------	----------

3.- Equipamiento y otros:	\$137.60
---------------------------	----------

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$266.89
b) Plurifamiliar vertical:	\$102.00

2.- Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$368.93
b) Plurifamiliar vertical:	\$317.92
3.- Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$737.84
b) Plurifamiliar vertical:	\$635.82

4.- Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$1,055.75
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 907.93

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$ 841.03
b) Central:	\$1,116.25
c) Regional:	\$1,393.83
d) Servicios a la industria y comercio:	\$ 841.03
2.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$455.51
b) Media, riesgo medio:	\$717.67
c) Pesada, riesgo alto:	\$994.06
3.- Equipamiento y otros:	\$966.79

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el 20%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 m²: \$779.59

b) Por cada fracción resultante de un predio con superficie mayor de 10,000 m²: \$912.19

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de: \$81.68

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de desarrollo urbano, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta: \$4.24

2.- Densidad media: \$7.11

3.- Densidad baja:	\$16.61
4.- Densidad mínima:	\$33.21

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$20.16
b) Central:	\$36.60
c) Regional:	\$45.08

d) Servicios a la industria y comercio: \$24.93

2.- Industria: \$35.54

3.- Equipamiento y otros: \$36.60

2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$18.98
2.- Densidad baja:	\$45.08
3.- Densidad mínima:	\$61.53

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$37.13
b) Central:	\$50.92
c) Regional:	\$71.07
d) Servicios a la industria y comercio:	\$47.74

2.- Industria: \$61.53

3.- Equipamiento y otros: \$66.30

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie

del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	CONSTRUÍDO USO HABITACIONAL	BALDÍO	CONSTRUÍDO	BALDÍO
		USO HABITACIONAL	OTROS USOS	OTROS USOS
0 hasta 200 m2	0.9	0.75	\$0.50	0.25
201 hasta 400 m2	0.75	0.5	\$0.25	0.15
401 hasta 600 m2	0.6	0.35	\$0.20	0.12
601 hasta 1,000 m2	0.5	0.25	\$0.15	0.1

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el capítulo primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

- a) Plurifamiliar horizontal: \$276.34
- b) Plurifamiliar vertical: \$105.02

2.- Densidad media:

- a) Plurifamiliar horizontal: \$381.89
- b) Plurifamiliar vertical: \$330.97

3.- Densidad baja:

- a) Plurifamiliar horizontal: \$769.08
- b) Plurifamiliar vertical: \$66.30

4.- Densidad mínima:

- a) Plurifamiliar horizontal: \$1,097.93
- b) Plurifamiliar vertical: \$1,039.58

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

- a) Barrial: \$871.98
- b) Central: \$1,105.35
- c) Regional: \$1,466.56

d) Servicios a la industria y comercio: \$847.47

2.- Industria:

- a) Ligera, riesgo bajo: \$471.00
- b) Media, riesgo medio: \$757.94
- c) Pesada, riesgo alto: \$1,044.89

3.- Equipamiento y otros: \$1,044.89

SECCIÓN SÉPTIMA

De los servicios por obra

Artículo 53.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado: \$2.02

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o

servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:	\$12.20
2.- Asfalto:	\$29.70
3.- Adoquín:	\$47.74
4.- Concreto Hidráulico:	\$88.05

b) Por toma larga, (más de tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:	\$20.16
2.- Asfalto:	\$34.48
3.- Adoquín:	\$53.57
4.- Concreto Hidráulico:	\$92.82

c) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o Terracería:	\$18.03
2.- Asfalto:	\$32.35
3.- Adoquín:	\$62.06
4.- Concreto Hidráulico:	\$94.94

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

a) Tomas y descargas: \$108.20

b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): \$100.25

c) Conducción eléctrica: \$108.20

d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos): \$147.45

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): \$20.16

b) Conducción eléctrica: \$14.32

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

SECCIÓN OCTAVA

De los servicios de sanidad

Artículo 54.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de las autorizaciones correspondientes y/o servicios de sanidad dentro y fuera de los cementerios municipales, en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

1. Autorizaciones:

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales: \$247.13

b) En cementerios concesionados a particulares: \$389.08

II. Exhumaciones, por cada una:

a) Exhumaciones prematuras, de: \$1,463.90

b) De restos áridos: \$852.90

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de: \$1,101.00

IV. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno: \$142.68

2. Servicios:

I Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales: \$1,423.49

II. Exhumaciones, por cada una:

a) Exhumaciones prematuras, de: \$2,135.29

b) De restos áridos: \$415.30

SECCIÓN NOVENA

Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos

Artículo 55.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la Ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico: \$266.89

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000: \$165.24

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

IV. Se integra como sigue:

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros: \$53.57

b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros: \$72.66

c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros: \$125.70

d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros: \$202.08

V. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de \$121.46

VI. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de: \$534.11

VII. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico: \$53.57 a \$102.79

VIII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de: \$395.68 a \$510.13

IX. Por recolectar basura de los puestos del mercado municipal y negocios establecidos de micros a pequeños, por cada uno pagarán una cuota anual, los cuales serán cubiertos al momento de refrendar su licencia municipal.

De 0 a 5 trabajadores	\$190.94
De 6 a 10 trabajadores	\$381.89
De 11 a 50 trabajadores	\$954.72
De 51 a 250 trabajadores	\$4,773.60
De 251 a 350 trabajadores	\$6,683.04
Más de 351 trabajadores	\$ 8,486.40

SECCIÓN DECIMA

Del Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales.

Artículo 56.- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales que el Sistema proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensuales establecida en esta Ley.

Artículo 57.- Los servicios que el Sistema proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio.

Artículo 58.- Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales a que se refiere esta Ley, los siguientes:

- I. Habitacional;
- II. Mixto comercial;
- III. Mixto rural;
- IV. Industrial;
- V. Comercial;
- VI. Servicios de hotelería; y
- VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos.

En el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.

Artículo 59.- Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios, dentro de los diez días siguientes a la fecha de facturación mensual o bimestral correspondiente, conforme a lo establecido en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio.

Artículo 60.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio de Cocula Jalisco, y serán:

- | | |
|------------------|----------|
| I. Habitacional: | |
| a) Mínima | \$116.16 |
| b) Genérica | \$136.31 |
| c) Alta | \$178.21 |

II. No Habitacional:

a) Secos	\$127.30
b) Alta	\$189.88
c) Intensiva	\$293.31

Artículo 61.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal, se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio de Cocula, y serán:

I. Habitacional:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$81.50, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos: \$89.01

De 13 a 20 m ³ :	\$9.55
De 21 a 30 m ³ :	\$10.61
De 31 a 50 m ³ :	\$12.73
De 51 a 70 m ³ :	\$11.67
De 71 a 100 m ³ :	\$16.97
De 101 a 150 m ³ :	\$18.03
De 151 m ³ en adelante	\$24.40

II. Mixto comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$97.41 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³ :	\$12.73
De 21 a 30 m ³ :	\$14.85
De 31 a 50 m ³ :	\$15.91
De 51 a 70 m ³ :	\$14.85
De 71 a 100 m ³ :	\$15.91
De 101 a 150 m ³ :	\$19.09
De 151 m ³ en adelante:	\$25.46

III. Mixto rural:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$88.23 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$11.67
De 21 a 30 m ³	\$12.73
De 31 a 50 m ³	\$13.79
De 51 a 70 m ³	\$14.85
De 71 a 100 m ³	\$16.97
De 101 a 150 m ³	\$18.03
De 151 m ³ en adelante	\$24.40

IV. Industrial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$107.61 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$18.03
De 21 a 30 m ³	\$19.09
De 31 a 50 m ³	\$21.22
De 51 a 70 m ³	\$22.28
De 71 a 100 m ³	\$23.34
De 101 a 150 m ³	\$24.40
De 151 m ³ en adelante	\$25.46

V. Comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$100.80 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$13.79
De 21 a 30 m ³	\$14.85
De 31 a 50 m ³	\$15.91
De 51 a 70 m ³	\$16.97
De 71 a 100 m ³	\$18.03
De 101 a 150 m ³	\$19.09
De 151 m ³ en adelante	\$24.40

VI. Servicios de hotelería:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 se aplicará la tarifa básica de \$104.28 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m3	\$15.91
De 21 a 30 m3	\$16.97
De 31 a 50 m3	\$18.03
De 51 a 70 m3	\$19.09
De 71 a 100 m3	\$22.28
De 101 a 150 m3	\$23.34
De 151 m3 en adelante	\$24.40

VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica de \$102.11 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos: \$100.67

De 13 a 20 m3	\$14.85
De 21 a 30 m3	\$15.91
De 31 a 50 m3	\$16.97
De 51 a 70 m3	\$18.03
De 71 a 100 m3	\$21.22
De 101 a 150 m3	\$22.28
De 151 m3 en adelante	\$24.40

Artículo 62.- En las localidades las tarifas para el suministro de agua potable para uso Habitacional, administradas bajo el régimen de cuota fija mensual, serán:

AGUA CALIENTE	\$116.69
CAMICHINES	\$116.69
COFRADIA	\$116.69
LA SAUCEDA	\$116.69
SAN NICOLAS	\$125.17
TATEPOSCO	\$116.69
SANTA TERESA	\$116.69
CAMAJAPA	\$49.86
PUERTA DEL BORREGO	\$116.69
LA ESTANZUELA	\$116.69
SAN PABLO	\$116.69

PARAJES	\$116. 69
SANTA ROSA	\$116.69
SANTA MARIA	\$116.69
EL CHIVATILLO	\$ 82.74
ARROYO COLORADO	\$ 44.55
SAUCILLO	\$ 82.74

A la toma que dé servicio para un uso diferente al habitacional, se les incrementará un 30% de las tarifas referidas en la tabla anterior.

Se aplicará un 50% de descuento a casas solas, siempre y cuando las casas estén deshabitadas por lo menos 8 meses, presentando recibos de CFE y aparezca la misma cantidad cada mes

Artículo 63.- Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan.

Artículo 64.- En la cabecera municipal y en las localidades, los predios baldíos no pagarán la tarifa base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional, siempre y cuando no cuenten con contrato de toma de agua.

Artículo 65.- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento o el Organismo Operador, en su caso, debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 66.- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% sobre la cantidad que resulte de sumar la tarifa de agua, más la cantidad que resulte del 20% por concepto del saneamiento referido en el artículo anterior, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable y alcantarillado existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento o el Organismo Operador, en su caso, debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 67.- En la cabecera municipal, cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Ayuntamiento o por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 45% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

En las delegaciones cubrirán el 40% de la tarifa mínima aplicable para uso Habitacional, ya sea de cuota fija o servicio medido.

Artículo 68.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso diferente al Habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Ayuntamiento o por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 50% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 69.- Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año 2025 en una sola exhibición, se les concederán los siguientes descuentos:

- a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2025, el 15%.
- b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2025, el 5%.

El descuento se aplicará a los meses que efectivamente se paguen por anticipado.

Artículo 70.- A los usuarios de los servicios de uso Habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del Municipio, tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con discapacidad, mujeres viudas, personas que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un subsidio del 50% de las tarifas por uso de los servicios que en esta Sección se señalan, siempre y cuando; estén al corriente en sus pagos y sean poseedores o dueños del inmueble de que se trate y residan en él, y cuando No exceden de 12 m³ su consumo mensual, suficiente para cubrir sus necesidades básicas.

Tratándose de usuarios a los que el suministro de agua potable se administra bajo el régimen de servicio medido, gozarán de este beneficio siempre y cuando no exceden de 10 m³ su consumo mensual, además de acreditar los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

En todos los casos, el beneficio antes citado se aplicará a un solo inmuebles.

En los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

A los usuarios de los servicios de uso habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del Municipio que acrediten y demuestren que la casa este sola o deshabitada, al igual que los terrenos baldíos o sin construcción, serán beneficiados con un el 50% de las tarifas por uso de los servicios que en esta Sección se señalan, siempre y cuando; estén al corriente en sus pagos y sean poseedores o dueños del inmueble de que se trate y residan en él y cuando No exceden de 12 m³ su consumo mensual, suficiente para cubrir sus necesidades básicas.

El presidente municipal es la única persona que podrá condonar hasta el 100% en Recargos, Gastos de Cobranza y recargos Rezago, previa estudio de la situación que tenga el usuario de los servicios de uso Habitacional que acredite ser el dueño de la finca o lote, y acredite ser el poseedor de la cuenta del servicio de agua potable alcantarillado y saneamiento.

Artículo 71.- Por cuota de infraestructura de agua potable y saneamiento para la incorporación de nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales y comerciales, o por la conexión de predios ya urbanizados, que por primera vez demanden los servicios, pagarán por única vez, una contribución especial por cada litro por segundo demandado requerido por cada unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:

1. \$5,366.32, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 17 m³, los predios que:

- a) No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o
- b) La superficie de la construcción no rebase los 60m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m², o la superficie construida no sea mayor a 100 m²,

2. \$10,382.42, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 33 m³, los predios que:

- a) Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o
- b) La superficie de la construcción sea superior a los 60 m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m², o la superficie construida sea mayor a 100 m².

3. \$12,270.23 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 39 m³, en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan:

- a) Una superficie construida mayor a 250 m², o

- b) Jardín con una superficie superior a los 50 m².

Para el caso de los usuarios de uso distinto al Habitacional, en donde el agua potable sea parte fundamental para el desarrollo de sus actividades, se realizará estudio específico para determinar la demanda requerida en litros por segundo, siendo la cuota \$710,918.60 para quienes demandan un volumen de 86.4 m³ por día, representando dicho volumen un litro por segundo demandado.

Cuando el usuario rebase por 6 meses consecutivos el volumen autorizado, se le cobrará el excedente del que esté haciendo uso, basando el cálculo de la demanda adicional en litros por segundo, por el costo señalado en el párrafo anterior.

Art 71 Bis Por cuota de infraestructura de agua potable y saneamiento por la incorporación o conexión de predios ya urbanizados, que por primera vez de mande los servicios, pagara por única vez, una contribución especial por cada litro por segundo demandada, requerido por cada unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:

En comunidades rurales, barrios o viviendas populares, previo dictamen socioeconómico emitido por la dependencia oficial del H ayuntamiento, Desarrollo Social y autorizado por el pleno del H ayuntamiento correspondiente para uso habitacional.

- a) Menores de 200 mts cuadrados de superficie de predio y hasta 50 mts cuadrados de construcción \$553.64

- b) De 200 mts cuadrados a 1000 mts cuadrados de predio y hasta 150 mts cuadrados de construcción \$971.59

- c) Para superficies mayores de 1000 mts cuadrados de predio y más de 150 mts cuadrados de construcción se aplicará lo correspondiente al artículo 71 de esta ley.

Artículo 72.- Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes cuotas:

1. Toma de ½": (Longitud 6 metros)
\$402.12
2. Toma de ¾"
\$501.78

3. Medidor de 1/2":
\$896.78

4. Medidor de 3/4".
\$1,342.82

II.- Descarga de drenaje:

1. Diámetro de 6": (Longitud 6 metros)
\$372.81

Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el Sistema, en el momento de solicitar la conexión.

III.- Las cuotas por los siguientes servicios serán:

1.- Suspensión o reconexión de cualquiera de los servicios:
\$782.87

2.-Conexión de toma y/o descarga provisional:
\$2,141.42

3.- Expedición de certificados de factibilidad:
\$558.51

Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el Sistema o el Organismo Operador, en el momento de solicitar la conexión.

Artículo 73.- Las cuotas por los siguientes servicios serán:

I. Limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos
\$6,747.32

II. Venta de aguas residual tratadas, por cada m3
\$60.50

III Venta de agua en bloque, por cada pipa con capacidad de 7,000 lts.
\$635.19

IV Venta de agua en bloque, por cada pipa con capacidad de 10,000 lt
\$899.17

V Servicio de acarreo de agua por escasez a contribuyentes al corriente de sus pagos:

a. De 200 a 2,500 litros	\$59.40
b. De 2,501 a 5,000 litros	\$118.81
c. De 5,001 a 8,000 litros	\$178.21
d. De 8,001 a 10,000 litros	\$237.52

Los comercios u oficinas que requieran de este servicio pagarán por el suministro de 10,000 litros la cantidad de \$296.55

VI Expedición de constancia de no adeudo \$41.59

Artículo 74.- Los usuarios que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán:

a) Todos los usuarios que descarguen aguas residuales pagarán el monto estipulado en la Ley de ingresos de la tarifa aplicada por el servicio de agua potable y alcantarillado para la contribución a las plantas de saneamiento.

b) Los usuarios de otros usos que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán la tarifa siguiente:

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	COSTO POR KILOGRAMOS CONTAMINANTES BÁSICOS
MAYOR DE 0.00 Y HASTA 0.50	\$187.76
MAYOR DE 0.50 Y HASTA 0.75	\$216.40
MAYOR DE 0.75 Y HASTA 1.00	\$242.92
MAYOR DE 1.00 Y HASTA 1.25	\$255.65
MAYOR DE 1.25 Y HASTA 1.50	\$255.65
MAYOR DE 1.50 Y HASTA 1.75	\$275.81
MAYOR DE 1.75 Y HASTA 2.00	\$283.23
MAYOR DE 2.00 Y HASTA 2.25	\$292.78
MAYOR DE 2.25 Y HASTA 2.50	\$299.15

MAYOR DE 2.50 Y HASTA 2.75	\$306.57
MAYOR DE 2.75 Y HASTA 3.00	\$312.94
MAYOR DE 3.00 Y HASTA 3.25	\$324.60
MAYOR DE 3.25 Y HASTA 3.50	\$324.60
MAYOR DE 3.50 Y HASTA 3.75	\$328.85
MAYOR DE 3.75 Y HASTA 4.00	\$334.15
MAYOR DE 4.00 Y HASTA 4.25	\$335.21
MAYOR DE 4.25 Y HASTA 4.50	\$344.76
MAYOR DE 4.50 Y HASTA 4.75	\$347.94
MAYOR DE 4.75 Y HASTA 5.00	\$356.43
MAYOR DE 5.00 Y HASTA 7.50	\$363.85
MAYOR DE 7.50 Y HASTA 10.00	\$388.25
MAYOR DE 10.00 Y HASTA 15.00	\$394.62
MAYOR DE 15.00 Y HASTA 20.00	\$415.83
MAYOR DE 20.00 Y HASTA 25.00	\$504.94
MAYOR DE 25.00 Y HASTA 30.00	\$605.72
MAYOR DE 30.00 Y HASTA 40.00	\$706.49
MAYOR DE 40.00 Y HASTA 50.00	\$845.46
MAYOR DE 50.00	\$984.42

Para aplicar esta tarifa se seguirá el procedimiento que se menciona a continuación, el cual se fundamenta en el artículo 278-C de la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua:

1.- Aplicar métodos de análisis autorizados en las normas oficiales mexicanas que se efectuarán mediante el examen de pruebas de laboratorio de muestras de tipo compuesto; la frecuencia de toma de muestras se ajustará a lo establecido en la NOM-002-SEMARNAT/1996, para determinar las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros de sus descargas.

El usuario podrá presentar resultados de análisis realizados en un laboratorio privado legalmente establecido, que cuente con acreditación o certificación, ajeno a la Dirección de Servicios Municipales y a la empresa, con una vigencia máxima de seis meses.

2.- Determinar para la descarga de agua residual las concentraciones en miligramos por litro de los contaminantes establecidos en las condiciones particulares de descarga.

3.- Calcular el monto de la cuota a pagar a cargo de los usuarios de usos no domésticos para las concentraciones de contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles considerando el volumen de aguas residuales descargadas y la carga de contaminantes respectivos de la siguiente forma:

4.- Para las concentraciones de cada uno de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles fijados en las condiciones particulares de descarga expresadas en miligramo por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001 para convertirlas a kilogramos por metro cúbico.

5.- Este resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en metros cúbicos descargados por mes obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al sistema de alcantarillado.

6.- Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Para cada contaminante que rebase los límites señalados, se les restará el límite máximo permisible respectivo conforme a la Norma Oficial Mexicana y a las Condiciones Particulares de Descarga autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante respectivo.

b) Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante conforme al presente artículo se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto a pagar.

c) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante se multiplicarán los kilogramos de contaminantes obtenidos de acuerdo con este artículo por la cuota en peso por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento de acuerdo a la tabla anterior, obteniéndose la cuota que corresponda.

d) Una vez efectuado el cálculo de la cuota por cada contaminante el usuario estará obligado a pagar únicamente el importe del contaminante que resulte mayor para el mes que corresponda.

No estarán obligados al pago por carga de contaminantes, los usuarios que cumplan con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y/o las condiciones particulares de descarga fijadas por la Dirección de Servicios Municipales.

Asimismo, no pagarán por la carga de contaminantes, los usuarios que tengan en proceso de realización el programa constructivo o la ejecución de las obras de control de calidad de sus descargas para cumplir con lo dispuesto por la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, hasta la conclusión, de la obra, misma que no podrá exceder de un año a partir de la fecha en que la Dirección de Servicios Municipales registre el mencionado programa constructivo.

Artículo 75.- Servicios Adicionales.

Por otros servicios que preste el Municipio relacionados con este ordenamiento a un costo determinado por un análisis de precio unitario.

Los derechos por el abastecimiento del agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de agua residuales, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que aprueben los Consejos Tarifarios Municipales o los Organismos operadores, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

Del rastro

Artículo 76.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea

dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado, incluyendo sellado de inspección sanitaria, sacrificio, uso de corrales, enmantado y boleta de salida, por cabeza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1.- Vacuno:	\$286.42
2.- Terneras:	\$142.15
3.- Porcinos:	\$241.86
4.- Ovicaprino y becerros de leche:	\$142.15
5.- Caballar, mular y asnal:	\$142.15

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$120.93
2.- Ganado porcino, por cabeza:	\$ 94.90
3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$ 84.86

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio

a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$13.05
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$13.05
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$13.05

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$13.05
-------------------------------	---------

b) Ganado porcino, por cabeza: \$13.05

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza:
\$22.28

b) Ganado porcino, por cabeza:
\$19.09

c) Ganado ovicaprino, por cabeza
\$4.24

d) De pieles que provengan de otros municipios:

1.- De ganado vacuno, por kilogramo:

\$2.37

2.- De ganado de otra clase, por kilogramo:

\$2.37

V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:

\$118.62

b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:

\$154.20

c) Por cada cuarto de res o fracción:

\$26.09

d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:

\$118.62

e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:

\$154.20

f) Por cada fracción de cerdo:

\$30.07

g) Por cada cabra o borrego

\$32.03

h) Por cada menudo:

\$5.93

i) Por varilla, por cada fracción de res:
\$26.09

j) Por cada piel de res:
\$4.74

k) Por cada piel de cerdo:
\$4.74

l) Por cada piel de ganado cabrío:
\$4.74

m) Por cada kilogramo de cebo:
\$4.74

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:

a) Por Matanza de Ganado

1.- Vacuno por cabeza	\$158.06
2.- Porcino, por cabeza	\$133.66
3.- Ovicaprino, por cabeza	\$61.53

b) Por el uso de corrales, diariamente

1.- Vacuno por cabeza	\$46.68
2.- Porcino, por cabeza	\$26.52
3.- Embarque y salida de ganado porcino por cabeza	\$13.79

c) Enmantado de canales de ganado vacuno por cabeza

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza: \$14.23

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:
\$17.79

2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:
\$14.23

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aun cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo:
\$5.93

b) Estiércol, por tonelada:
\$17.79

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos:
\$2.37

b) Pollos y gallinas:
\$2.37

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares;

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en este capítulo, por cada uno, de:

\$74.73

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público.

El horario será: De lunes a viernes, de 8:00 a 16:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

Del registro civil

Artículo 77.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En las oficinas, dentro del horario normal:

a) Matrimonios, cada uno:
\$456.69

b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno:
\$157.69

II. A domicilio y/o fuera del horario normal:

a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:
\$646.82

b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno
\$1,128.15

c)

d)

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:
\$266.89

b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del

Municipio o en el extranjero, de: \$532.61

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Los registros normales o extemporáneos de nacimiento, serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

También estarán exentos del pago de derechos la expedición de constancias certificadas de inexistencia de registros de nacimientos.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas

Estarán exentos del pago de derechos la expedición de constancias certificadas de inexistencia de registros de nacimientos. Así como lo previsto en el artículo 13 fracción I inciso e) de la presente ley.

SECCION DÉCIMA TERCERA

De las certificaciones

Artículo 78.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Certificación de firmas, por cada una: \$108.63
- II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno \$104.06 a \$132.58
- II. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno: \$88.96
- Se exenta del pago de derechos a la expedición de constancia certificada de inexistencia de registro de nacimiento
- IV. Extractos de actas, por cada uno: \$97.89
- V.
- VI. Certificado de residencia, por cada uno: \$348.74
- VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno: \$276.39
- VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de: \$276.39
- IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de: \$786.46
- X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:
 - a) En horas hábiles, por cada uno: \$205.20
 - b) En horas inhábiles, por cada uno: \$289.44

XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:

a) Densidad alta	\$39.25
b) Densidad media:	\$55.16
c) Densidad baja:	\$74.26
d) Densidad mínima:	\$76.38

XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno: \$129.29

XIII. Certificación de planos, por cada uno:

\$130.48

XIV. Dictámenes de usos y destinos

\$1,271.64

XV. Dictamen de trazo, usos y destinos:

\$2,519.56

XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas:

\$582.44

De más de 250 a 1,000 personas:

\$661.92

b) De más de 1,000 a 5,000 personas:

\$964.41

c) De más de 5,000 a 10,000 personas

\$1,926.44

d) De más de 10,000 personas:

\$3,820.87

XVII. De la resolución derivada del trámite del administrativo.

a) Divorcio administrativo

\$478.04

- b) Divorcio judicial
\$177.93

XVIII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en este capítulo, causarán derechos, por cada uno: \$92.52

XIX. Dictamen técnico de la Dirección de Ecología y Desarrollo Agropecuario, por cada establecimiento a dictaminar, pagará previamente de acuerdo a lo siguiente:

a) Dictamen de factibilidad, para:

1. Dictamen forestal y urbano a petición de parte solo para árboles que se encuentran en propiedad particular, por cada uno \$100.78
2. Cuando se trate de árboles que se encuentren en la vía pública, el dictamen forestal no tiene costo.

b) Dictamen de operación y extracción de bancos de material geológico

1. Actualización o certificación anual de este dictamen \$9,388.08

c) Dictamen de informe preventivo de impacto ambiental para fraccionamientos, gasolineras, centros comerciales y otros giros similares
\$19,819.38

d) Dictamen de factibilidad para Industria, Comercio y Prestadores de servicio con:

1. Industria, comercio y prestadores de servicios de 0 a 10 trabajadores
\$9,174.47

2. Micro, pequeña, Industria, comercio, prestadores de servicios, incluyendo productores agrícolas, ganaderos, forestales, pescadores, acuicultores, mineros, artesanos y prestadores de servicios turísticos:

De 11 a 50 trabajadores \$14,681.47

De 51 a 250 trabajadores \$18,351.27

De 251 a 350 trabajadores \$34,236.02

Más de 351 trabajadores \$36,703.12

e) Dictámenes para particulares, en el régimen de autoempleo o dueños de micro giros y que tengan de 0 a 10 personas trabajando \$183.02

f) Para la actualización o certificación anual de dictámenes de los incisos d) y f), se cobrará el 50% de la tarifa que corresponda a cada caso.

g) Dictámenes en general no comprendidos en los incisos anteriores \$3,712.80

XX. Dictamen de operatividad para negocios, empresas, industrias de nueva creación o ya existentes expedido por el departamento de protección civil. \$348.42 a \$6,895.20.

En caso de micro, pequeña, mediana o grande comercio que se encuentre inscrita en Registro Municipal de prestadores de servicios turísticos podrá obtener un descuento del 15% respecto a los dictámenes señalados en la fracción XIX y XX de este artículo. Lo anterior será aplicable únicamente en los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal.

XXI. Por refrendo anual del registro municipal de directores responsables, o en el padrón municipal de contratistas, por cada registro y por cada especialidad \$173.97.

XXII. Dictamen técnico de la Dirección General de Obras Públicas, cuando sea solicitado por personas ajenas a la administración pública y para determinar daños o afectaciones en propiedad privada \$1,862.52.

XXIII. Por inscripción en el registro municipal de directores responsables, o en el padrón municipal de contratistas, por cada registro y por cada especialidad \$319.26.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

Del servicio de catastro

Artículo 79.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:

a) De manzana, por cada lámina:
\$131.01

b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:
\$142.68

c) De plano o fotografía de ortofoto:
\$265.73

d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio:
\$604.66

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas:
\$110.85

II. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:
\$110.85

b) Certificado de no-inscripción de propiedad: \$51.98

c) Por certificación en copias, por cada hoja:
\$51.98

d) Por certificación en planos:
\$110.85

A los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes.

a) Informes catastrales, por cada predio:
\$51.98

b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:
\$51.98

d) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:
\$110.85

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados:
\$154.88

2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: \$4.52

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados:
\$257.77

2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados:
\$391.97

3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados:
\$596.17

4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante:
\$650.80

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:
\$131.00

a) Hasta 30,000 de valor: \$519.69

b) De 30,000.01 a 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a 30,000.00

c) De 1'000,000.01 a 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a 1'000,000.00.

d) De 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a 5'000,000.00.

VI Por la revisión y autorización por el área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro:

- | | |
|--|----------|
| a) Verificación y autorización normal | \$147.98 |
| b) Verificación y autorización urgente | \$338.93 |

VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

- a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;
- b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;
- c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;
- d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.
- e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

CAPÍTULO TERCERO

DE OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA

De los derechos no especificados

Artículo 80.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.

II.

III. Autorización y servicio de poda o tala de árboles.

- a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:
\$793.48
- b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:
\$1,433.10
- c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:
\$1,279.86
- d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno
\$2,371.42

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de las Direcciones de Ecología y Protección Civil, el servicio será gratuito.

- e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal y de riesgo por la Dirección de Ecología y/o Protección Civil del Municipio \$289.44

IV. Por el servicio de trámite de pasaporte.

- a) Trámite de pasaportes incluyendo servicios de copias fotostáticas, relativas al trámite por cada uno: \$336.60

V. Por inscripción y/o refrendo en el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Turísticos: De \$510.00 a \$2,040.00.

VI. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 8:00 a 16:00 horas.

CAPÍTULO CUARTO

De los accesorios de los derechos

Artículo 81.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

- I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones

VI. Otros no especificados.

Artículo 82.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 83.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10.00%

La falta de pago de los derechos señalados en el artículo 34, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento;

Artículo 84.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 85.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 86.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos por cada mes de vencimiento.

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO

De los productos de tipo corriente SECCION PRIMERA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado

Artículo 87.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

- I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de Dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de \$51.00 a \$362.26
- II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de: \$80.66 a \$542.07
- III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$68.95 a \$187.23
- IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$6.36
- V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de \$61.53 a \$140.03

Artículo 88.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 89.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83 y 92, fracción IV, segundo párrafo de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 90.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio privado, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 91.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$5.30

II. Uso de corrales en bienes de dominio privado para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$102.00

Artículo 92.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 93.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

De los cementerios de dominio privado

Artículo 94.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En clase única \$272.63

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II de este artículo.

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En clase única \$109.26

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o en uso temporal se pagarán anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En clase única \$47.86

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio privado, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

Artículo 95.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

- a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego \$103.43
- b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego \$54.63
- c) Para registro o certificación de residencia, por juego. \$92.82
- d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja: \$54.63
- e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una: \$54.63
- f) Para reposición de licencias, por cada forma: \$103.43
- g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:
 - 1.- Sociedad legal: \$92.82
 - 2.- Sociedad conyugal \$193.60
 - 3.- Con separación de bienes: \$193.60
- h) Por las formas impresas derivadas del trámite de divorcio administrativo
 - 1.- Solicitud de divorcio \$193.60
 - 2.- Ratificación de la solicitud de divorcio \$193.60
 - 3.- Acta de divorcio \$193.60
- i) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma: \$90.70
- II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:
 - a) Calcomanías, cada una: \$59.40
 - b) Escudos, cada uno: \$93.35
 - c) Credenciales, cada una: \$77.44
 - d) Números para casa, cada pieza: \$44.55
- III. Las ediciones impresas por el Municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 96.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:	\$133.66
b) Automóviles:	\$110.32
c) Motocicletas:	\$12.73
d) Otros:	\$12.73

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.

IV. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VIII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

- a) Forestales \$0.00 a \$18.03
- b) Ornamentales \$0.00 a \$18.03
- c) Frutales \$11.73 a \$41.90

VIII. Por los servicios relacionados a elementos de Seguridad Ciudadana, se estará a lo dispuesto por el reglamento de policía y buen gobierno del municipio de Cocula Jalisco.

IX. Por los servicios relacionados a elementos de Protección Civil

a) Renta de ambulancias en eventos o espectáculos públicos, dentro del municipio, por cada una, cubriendo sólo seis horas: \$214.80 a \$1,060.80

b) Renta de ambulancias en eventos o espectáculos públicos, en municipios vecinos, por cada una, cubriendo sólo seis horas: \$645.50 a \$2,121.60

c) Renta de ambulancias para traslados dentro del municipio o de municipios del estado de Jalisco, por cada una, cubriendo sólo seis horas \$318.24 a \$3,712.80

Lo anterior se establecerá de conformidad con el reglamento de protección civil y bomberos del municipio de Cocola.

X. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

a) Copia simple o impresa por cada hoja: \$1.00

b) Hoja certificada \$24.90

c) Memoria USB de 8 gb: \$106.00

d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno: \$11.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante;

2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos;

3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.
 4. Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con discapacidad no tendrán costo alguno;
 5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios.
- XI. Otros productos no especificados en este título: de \$510.00 a \$1,530.00

CAPÍTULO SEGUNDO

De los productos de capital

Artículo 97.- El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

- I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;
- II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;
- III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco
- V. Otros productos de capital no especificados.

TÍTULO SEXTO

Aprovechamientos

CAPÍTULO I

Aprovechamientos de tipo corriente

Artículo 98.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de tipo corriente, son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Gastos de Ejecución;

IV. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

Artículo 99.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 100.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 101.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:
\$819.47 a \$2,152.91

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:
\$1,297.02 a \$2,460.55

- b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de: \$409.50 a \$1,844.77
- c) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de: \$1,026.32 a \$2,460.55
- d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de: \$123.62 a \$409.53
- e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de: \$123.62 a \$409.53
- f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del: 10% al 30%
- g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: \$123.62 a \$409.53
- h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de: \$1,230.02 a \$2,460.55
- i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de \$613.60 a \$770.10
- j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin o sin autorización), de: \$821.00 a \$1,026.32
- k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de: \$614.75 a \$1,026.32
- l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.
- m) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de: \$123.62 a \$246.64

III.- Las infracciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se sancionarán conforme a lo siguiente:

- a) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de: \$10,745.39 a \$19,525.66

b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro): De 35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. 35 UMAS 350 UMAS

c) A quien Venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento: De 35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. 35 UMAS 350 UMAS

d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda: De 1440 a 2800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. 1440 UMAS a 2800 UMAS

e) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como cantinas, cabarets, o a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas, por persona, de: 1400 a 2800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. 1400 UMAS a 2800 UMAS

En el caso de que los montos de la multa señalada en los incisos anteriores sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

IV. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir

los derechos respectivos, por cabeza: \$769.00

b) Por vender carne no apta para el consumo humano. Además del decomiso correspondiente una multa, de: a \$1,567.33 a \$3,895.79

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos

correspondientes, por cabeza, de: \$186.15 a \$370.26

d) Por falta de resello, por cabeza, de: \$225.42 a \$471.04

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: \$225.42 a \$854.45

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: \$235.01 a \$748.88

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: \$235.01 a \$799.88

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de: \$1,128.12 a \$1,844.77

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de: \$123.62 a \$174.42

V. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de \$184.01 a \$307.53

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: \$97.10 a \$214.81

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de: \$102.40 a \$225.40

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: \$102.41 a \$225.42

e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado: \$51.00

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 48 al 53 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de: \$409.33 a \$1,230.43

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: \$409.33 a \$1,230.43

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; 1 UMA
170 UMAS

j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de: \$72.62 a \$184.01

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de: \$72.62 a \$184.01

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

l) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: \$246.64 a \$370.16

VI. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente, con multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por 36 horas, las sanciones serán aplicadas con base en el reglamento de justicia cívica del municipio de Cocula.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c)

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del 3.15%

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de \$205.22 a \$779.59

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: \$205.22 a \$779.59

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: \$184.01 a \$1,230.43

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$172.79 a \$1,230.02

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugar como billares y cines con funciones para adultos, por persona, de: \$518.67 a \$3,690.36

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: \$102.41 a \$1,413.01

h) Por permitir que transiten animales en la vía pública y canina que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de: \$23.87 a \$102.41
2. Ganado menor, por cabeza, de: \$24.28 a \$102.41
3. Caninos, por cada uno, de: \$24.28 a \$1,410.35

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: \$23.87 a \$164.93

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 3 de esta ley.

VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: \$233.90 a \$1,874.40

c) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de: \$233.89 a \$1,874.35

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de: \$233.89 a \$1,057.13

2.- Por reincidencia, de: \$409.33 a \$1,640.57

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: \$282.74 a \$938.30

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de: \$123.62 a \$1,026.32

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: \$1,128.12 a \$2,256.24

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de: \$6,091.64 a \$7,497.20

4.- Envases vacíos de agroquímicos en el municipio

a. Por arrojar, almacenar, quemar o depositar en la vía pública, propiedades privadas sin permiso de la autoridad correspondiente, drenajes, canales, relleno sanitario o en cualquier sitio diferente a los Centros de acopio Primarios autorizados de: \$241.74 a \$967.37

b. Por arrojar cualquier tipo de basura, desecho o producto diferente a envase vacío de agroquímico en los depósitos destinados para tal fin, denominados Centro de acopio Primarios de: \$241.74 a \$484.30

c. Por depositar los envases de agroquímicos vacíos en los Centros de Acopio Primarios, distribuidos en el municipio, sin el triple lavado correspondiente ni perforados de: \$241.74 a \$484.30

d. Por dañar total o parcialmente cualquier Centro de Acopio Primario dentro del municipio de: \$948.91 a \$5,445.58

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción: \$390.25

Por regularización: \$370.16

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten, así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

IX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros, 1 UMA

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos Por estacionómetro. 2 UMAS

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros: 2.5 UMAS

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo: 2.5 UMAS

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor: 7.5 UMAS

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente 3 UMAS

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes: 4.5 UMAS

Artículo 102.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$536.21 a \$1,464.41

Artículo 103.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. 20 a 5,000.00

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. 20 a 5,000.00

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. 20 a 5,000.00

d) Por carecer del registro establecido en la ley;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. 20 a 5,000.00

e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables: De 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:

De 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos:

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y

De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 104.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: \$167.48 a \$1,394.95.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los aprovechamientos de capital

Artículo 105.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

I. Intereses;

- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del municipio;
- IV. Depósitos;
- V. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 106.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 107.- Las personas físicas o jurídicas que causen daños a bienes municipales, cubrirán una indemnización a favor del Municipio, de acuerdo al peritaje correspondiente de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Daños causados a mobiliario de alumbrado público:

1.- Focos, de:	\$162.59	a \$760.21
2.- Postes de concreto, de:	\$2,842.54	a \$6,217.21
3.- Postes metálicos, de:	\$2,555.10	a \$18,691.30
4.- Brazos metálicos, de:	\$732.90	a \$1,197.58
5.- Cables por metro lineal, de:	\$16.73	a \$47.94
6.- Anclas, de:	\$928.91	a \$1,468.90
7.- Otros no especificados, de acuerdo a resultado de peritaje emitido por la autoridad correspondiente en casos especiales, de:	\$18.93	a \$82,054.41

II.- Daños causados a sujetos forestales:

- 1.- De hasta 10 metros de altura, de: \$1,396.99 a \$2,444.63
- 2.- De más de 10 metros de altura y hasta 15 metros, de: \$2,330.19 a \$3,259.31
- 3.- De más de 15 metros de altura, de: \$3,105.39 a \$4,237.39

TÍTULO SÉPTIMO

Ingresos por ventas de bienes y servicios

CAPÍTULO ÚNICO

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipal

Artículo 108.- El municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO

Participaciones y aportaciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las participaciones federales y estatales

Artículo 109.- Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 110.- Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las aportaciones federales

Artículo 111.- Las aportaciones federales que, a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO

De las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas

Artículo 112.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO

Ingresos derivados de financiamientos

Artículo 113.- El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2024.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto iniciará su vigencia el primero de enero del año 2024, después de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. - Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero/Tesorería, se deberá entender que se refieren al Encargado de la Hacienda Municipal, de igual manera cuando se haga referencia al

Ayuntamiento se refiere al Órgano de Gobierno del Municipal y por último cuando se haga referencia al secretario, se deberá entender al servidor público encargado de la Secretaría.

TERCERO. - De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco en el último ejercicio fiscal. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

CUARTO. - Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

QUINTO. - El cobro de derechos y productos deberán estar a lo dispuesto en el artículo 4, octavo párrafo Constitucional; 141, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y demás normatividad correspondiente.

ANEXOS:

FORMATOS CONAC (Artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios)

FORMATO 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF

MUNICIPIO DE COCULA JALISCO						
Proyecciones de Ingresos - LDF						
(PESOS)						
(CIFRAS NOMINALES)						
Concepto	2025	2026	2027	2028	2029	2030

1. Ingresos de Libre Disposición	113,332,048	120,698,631	128,544,042	136,899,405	145,797,866	155,274,727
A. Impuestos	13,710,948	14,602,159	15,551,299	16,562,134	17,638,673	18,785,186
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-	-	-
D. Derechos	19,508,812	20,776,885	22,127,383	23,565,662	25,097,431	26,728,764
E. Productos	1,957,295	2,084,520	2,220,013	2,364,314	2,517,995	2,681,664
F. Aprovechamientos	887,307	944,982	1,006,406	1,071,822	1,141,491	1,215,688
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-	-	-
H. Participaciones	77,267,685	82,290,085	87,638,941	93,335,472	99,402,277	105,863,425
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-	-	-
J. Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	39,517,544	42,086,184	44,821,786	47,735,202	50,837,991	54,142,460
A. Aportaciones	38,317,544	40,808,184	43,460,716	46,285,663	49,294,231	52,498,356
B. Convenios	1,200,000	1,278,000	1,361,070	1,449,540	1,543,760	1,644,104

C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
4. Total de Ingresos Proyectados	152,849,592	162,784,815	173,365,828	184,634,607	196,635,857	209,417,187
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-	-	-	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-	-	-	-	-

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF

MUNICIPIO DE COCULA JALISCO Resultados de Ingresos - LDF (PESOS)						
Concepto	2019 ¹	2020 ¹	2021 ¹	2022 ¹	2023 ¹	2024 ²
1. Ingresos de Libre Disposición	85,505,783	88,804,432	90,543,927	87,055,147	105,306,804	112,584,665

os	A. Impuest	10,752,378	10,625,515	20,582,950	12,169,307	12,926,187	13,502,820
	B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-	-	-
	C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-	-	-
s	D. Derecho	15,095,398	16,194,218	17,574,134	18,121,063	20,474,911	20,884,409
s	E. Producto	3887,581	1,528,316	963,890	365,174	173,525	465,000
hamientos	F. Aprovechamientos	2,030,341	2,027,240	1,309,594	3,369,489	3,415,858	3,484,175
	G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-	-	-
ciones	H. Participaciones	53,740,086	50,429,144	50,113,359	53,030,114	68,316,323	74,248,261
	I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-	-	-
	J. Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-	-	-
os	K. Convenios	-	-	-	-	-	-
	L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-	-	-
	2. Transferencias Federales Etiquetadas	29,146,055	36,463,742	36,756,054	34,586,095	36,133,042	36,363,056
ones	A. Aportaciones	21,730,648	23,577,512	26,467,173	30,556,865	36,133,042	26,883,080
os	B. Convenios	12,170,830	2,416,112	2,678,882	4,029,230	-	9,479,976
	C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-	-	-

D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
4. Total de Resultados de Ingresos	123,753,076	137,982,310	114,651,838	121,641,242	141,439,846	148,947,721
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-	-	-	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento						

¹. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

². Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COCULA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

APROBACIÓN: 24 de octubre de 2024

PUBLICACIÓN: 19 de noviembre de 2024 sec. XXIV

VIGENCIA: 1 de enero de 2025